

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía la firma auténtica y, para evitar el acceso a datos personales protegidos, se ha ocultado el código que permitiría comprobar el original.

Recurso n.º 254/2026
Resolución n.º 294/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 11 de junio de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa URBAN TECHNOLOGY, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 24 de abril de 2026 por la que, se propone la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado "*Suministro de cámaras térmicas ligeras con destino al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid*", Expediente A/SUM-027629/2025 licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 16 de marzo de 2026 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 25 de marzo de 2025, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 249.250,00 euros y su plazo de duración será de 9 meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellas la recurrente.

Celebrados los actos de apertura de la documentación administrativa el 8 de abril de 2026, con fecha 15 de abril, la Mesa de Contratación, realiza la apertura de las proposiciones, determinándose que la oferta presentada por URBAN TECHNOLOGY S.L. se encontraba incurso en presunción de anormalidad, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP se le requirió para la justificación de la oferta.

Una vez analizado el informe técnico de 22 de abril de 2026, sobre la justificación de la oferta presentada, la mesa de contratación, con fecha 24 de abril de 2026, determina que la empresa no acredita suficientemente la viabilidad de la oferta, por lo que queda excluida.

A continuación, la mesas de contratación procede a la calificación del resto de ofertas y propone la adjudicación en favor de SUMINISTROS PENINSULARES IMPORTADOS S.L., requiriéndole para que presente la documentación establecida en el artículo 150 de la LCSP. El acta de la mesa de contratación con los acuerdos que en la misma se contienen fue publicada el 28 de abril de 2026.

Tercero. - El 22 de mayo de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa URBAN TECHNOLOGY S.L., en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación.

El 29 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando, en primer lugar, la inadmisión del recurso por extemporáneo argumentando que el acta de 24 de abril 2026 fue publicada el día 28 de abril de 2026 y, por tanto, la interposición del recurso especial el 25 de mayo está fuera del plazo establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Subsidiariamente solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – En relación al acto recurrido, el recurso de URBAN TECHNOLOGY S.L., pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por la que, entre otros acuerdos, se resuelve que su oferta no acredita suficientemente la viabilidad de la oferta incurso en valores anormales o desproporcionados y acuerda elevar la propuesta de exclusión al órgano de contratación respecto a la oferta de esta empresa.

Procede analizar, en primer lugar si el acto es susceptible de recurso especial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de

contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución nº 488/2024, de 19 de diciembre, indicando que:

“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta que realiza la mesa, en relación con la exclusión no resulta acorde a la competencia de dicho órgano.

Del tenor del citado artículo 44.2 b) de la LCSP para que el acto de admisión de ofertas sea un acto de trámite cualificado susceptible de recurso deberá dictarse el mismo por el órgano competente:

“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas

las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De acuerdo con el artículo 149.6 LCSP, a la mesa de contratación solo compete hacer la propuesta de admisión de una oferta cuando estime justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, pero el acto de admisión o en su caso de exclusión de una oferta, que es el acto de tramite cualificado susceptible de recurso especial, a quien compete dictarlo es al órgano de contratación de acuerdo con la propuesta hecha por la mesa de contratación. Así resulta del citado precepto:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto este contra un acto no susceptible de recurso, al no tratarse de un acto de tramite cualificado dictado por el órgano competente conforme lo dispuestos en los artículos 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa URBAN TECHNOLOGY, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de abril de 2026 por la que se propone la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de cámaras térmicas ligeras con destino al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid*”, Expediente A/SUM-027629/2025 licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2026.06.12 07:49

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csp>
mediante el siguiente código seguro de verificación: